

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 - 00383 - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 325

Acta de Decisión N° 112

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APEACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 326 del 2 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DARIO ENRIQUE DAZA GUTIERREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2019-00383-01, con el fin que se reliquide la prestación de vejez acumulando tiempos públicos y privados, con el promedio “*de los últimos diez años*” a partir del 1 de junio de 2013, aplicando una tasa de reemplazo del 90%; junto con indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución GNR 104482 del 2003, la entidad accionada le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2013, según lo dispuesto en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 71 de 1988; decisión confirmada en resolución GNR 104482 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 - 00383 - 01

CONTESTACIÓN DEMANDADA

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las, *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada; buena fe, prescripción, innominada, compensación, imposibilidad de condena simultánea e indexación e intereses moratorios (fls. 86 a 90).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 326 del 2 de octubre de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR probada en forma parcial la excepción de prescripción con las reliquidaciones anteriores al 6 de febrero del año 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **DARIO ENRIQUE DAZA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.718.008 tiene derecho al reajuste pensional conforme al decreto 758 de 1990, por lo que se condena a la demandada Colpensiones al pago de la diferencia pensional en cuantía de \$ 13.154.635 por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2015, al 31 de enero de 2021. y a partir del primero de febrero del año en curso se le debe reajustar la pensión del demandante en cuantía de **\$177.801**, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con las mesadas adicionales.

TERCERO: se condena a la demandada Colpensiones a la indexación de las sumas objeto de condena, una vez se realice el pago real y efectivo de dichas sumas.

CUARTO: costas a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.000.000**, a favor de la demandante.

QUINTO: envíese en consulta la presente providencia en el evento de no ser apelada.

Adujo el *a quo que*, en el presente asunto el actor tiene derecho a la reliquidación de la prestación, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable la acumulación de tiempos públicos y privados, contando con 1304 semanas, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido por la entidad, el cual le resulta más favorable. La figura de la prescripción opera sobre las mesadas reliquidadas anteriores al 6-2-2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 - 00383 - 01

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** señaló que, la prestación le fue reconocida al actor en debida forma, solicitando se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **DARIO ENRIQUE DAZA**, le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados.

2. MATERIAL PROBATORIO

Cédula de ciudadanía del señor Darío Enrique Daza Gutiérrez, con fecha de nacimiento del 29-05-1952 (fl. 73).

Resolución GNR 104482 del 20 de mayo de 2013, en la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Darío Enrique Daza Gutiérrez, a partir del 1 de junio de 2013, de conformidad con la Ley 71 de 1988, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 32 a 38).

En resoluciones del 8 de mayo de 2014 y 13 de abril de 2015, se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, confirmando el acto administrativo inicial (fl. 43).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 – 00383 – 01

Solicitud de revocatoria directa de la resolución inicial, instaurada el 6-2-2018, pretendiendo la reliquidación según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl. 39 a 41).

Resolución SUB 146210 del 31 de mayo de 2018, en la cual se declaró improcedente la acción de revocatoria y se negó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 43 a 49).

Historia laboral con fecha de actualización del 20 de febrero de 2020, registrando 394,57 semanas entre el 17-8-1994 al 30-06-2013 (fl. 107 a 115).

Formatos 1, 2 y 3B, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, prestando sus servicios entre el 22-7-1975 al 1-06-1993 (fl. 60 a 72).

3. ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10,T-760/10, T-093/11,T-344/11,T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 – 00383 – 01

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 - 00383 - 01

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es objeto de discusión que, el señor **DARIO ENRIQUE DAZA GUTIERREZ**, nació el **29-05-1952** (fl. 73, 04Ordinario).

Que mediante resolución GNR 104482 del 20 de mayo de 2013, le fue reconocida una pensión de vejez, a partir del **1 de junio de 2013**, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 - 00383 - 01

conformidad con la Ley 71 de 1988, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contando con 1.304 semanas (fl. 32 a 38).

Que, según la historia laboral con fecha de actualización del 20 de febrero de 2020, registra 394,57 semanas entre el 17-8-1994 al 30-06-2013 (fl. 107 a 115), y, de los Formatos 1, 2 y 3B, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, prestó sus servicios entre el 22-7-1975 al 1-06-1993 (fl. 60 a 72).

En virtud de lo anterior, se concluye que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad oportunamente formuló la excepción de prescripción, se tiene:

- La petición de la reliquidación de la pensión vejez la radicó el **6 de febrero de 2018** (fl.39), resuelta en forma negativa en resolución SUB 146210 del 31 de mayo de 2018.
- La demanda la instauró el **2 de julio de 2019** (ActaReparto, fl. 76), esto es, transcurrieron los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se reconoció el derecho -2013-, y la reclamación de la reliquidación -2018-, quedando afectadas por dicha figura el reajuste pensional generado con anterioridad al **6 de febrero de 2015**.

6. I.B.L.

Es de indicar que, el Juzgado determinó que le resultaba más favorable el IBL reconocido por la entidad en la resolución **GNR 104482 del 20 de mayo de 2013** de \$862.534,00, al que se le aplica el 90% por contar con 1.304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 – 00383 – 01

semanas, arrojando una mesada pensional de **\$776.281,00**, a partir del 1-06-2013, la cual resulta superior a la reconocida por la entidad **de \$646.901,00** (fl.37).

	I.B.L.	TASA DE REEMPLAZO	MESADA PENSIONAL	AÑO
ENTIDAD	\$862.534	75,00%	\$ 646.901	01-06-2013
DESPACHO	\$ 862.534	90,00%	\$ 776.281	01-06-2013

Por concepto del retroactivo pensional de la reliquidación generada desde el **6 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2023**, arroja la suma de \$16.147.166,00. Retroactivo que deberá ser cancelado debidamente indexado al momento efectivo del pago. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde una mesada pensional de **\$1.253.511,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Entidad	MESADA RECONOCIDA proceso	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.013	0,0194	\$ 646.901,00	\$ 776.281	\$ 129.380,00		
2.014	0,0366	\$ 659.450,88	\$ 791.341	\$ 131.889,97		
2.015	0,0677	\$ 683.586,78	\$ 820.304	\$ 136.717,14	11,93	\$ 1.631.036
2.016	0,0575	\$ 729.865,61	\$ 875.839	\$ 145.972,90	13	\$ 1.897.648
2.017	0,0409	\$ 771.832,88	\$ 926.199	\$ 154.366,34	13	\$ 2.006.762
2.018	0,0318	\$ 803.400,84	\$ 964.081	\$ 160.679,92	13	\$ 2.088.839
2.019	0,0380	\$ 828.948,99	\$ 994.739	\$ 165.789,54	13	\$ 2.155.264
2.020	0,0161	\$ 877.802,00	\$ 1.032.539	\$ 154.736,60	13	\$ 2.011.576
2.021	0,0562	\$ 908.526,00	\$ 1.049.162	\$ 140.636,47	13	\$ 1.828.274
2.022	0,1312	\$ 1.000.000,00	\$ 1.108.125	\$ 108.125,40	13	\$ 1.405.630
2.023	-	\$ 1.160.000,00	\$ 1.253.511	\$ 93.511,45	12	\$ 1.122.137
TOTAL						\$ 16.147.166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 – 00383 – 01

Cabe indicar que se observa una diferencia con la liquidación realizada por el juez de primera instancia:

\$ 2.013,00	\$ 0,02	\$ 646.961,00	\$ 776.280,00	\$ 129.319,00		\$ -
\$ 2.014,00	\$ 0,04	\$ 659.447,35	\$ 791.262,20	\$ 131.814,86		\$ -
\$ 2.015,00	\$ 0,07	\$ 683.583,12	\$ 820.222,40	\$ 136.639,28	\$ 12,00	\$ 1.639.671,37
\$ 2.016,00	\$ 0,08	\$ 729.861,70	\$ 875.751,46	\$ 145.889,76	\$ 14,00	\$ 2.042.456,64
\$ 2.017,00	\$ 0,04	\$ 785.258,20	\$ 942.220,99	\$ 156.962,79	\$ 14,00	\$ 2.197.479,10
\$ 2.018,00	\$ 0,03	\$ 817.375,26	\$ 980.757,83	\$ 163.382,57	\$ 14,00	\$ 2.287.355,99
\$ 2.019,00	\$ 0,04	\$ 843.367,79	\$ 1.011.945,93	\$ 168.578,14	\$ 14,00	\$ 2.360.093,91
\$ 2.020,00	\$ 0,02	\$ 875.415,77	\$ 1.050.399,88	\$ 174.984,11	\$ 14,00	\$ 2.449.777,48
\$ 2.021,00		\$ 889.509,96	\$ 1.067.311,31	\$ 177.801,35	\$ 1,00	\$ 177.801,35
TOTAL						\$ 13.154.635,83

En primer lugar, para los años 2020 (\$875.415,77) y 2021 (\$889.509,96), la mesada pensional calculada para la entidad accionada arrojó un valor inferior al salario mínimo de cada anualidad, \$877.802,00 y \$ 908.526,00, respectivamente.

En segundo lugar, aplicó valores en el “IPC VARIACIÓN” diferentes a los que corresponde para cada anualidad, de 2013 a 2021, tal y como se observa de la última fila de la imagen.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		DANE 70 AÑOS INFORMACIÓN PARA TODOS																			
Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																					
Variaciones porcentuales 2003 - 2023																					
AÑO 2023, MES 10		Base Diciembre de 2018 = 100,00																			
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	1,17	0,89	0,82	0,54	0,77	1,06	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42	0,41	1,67	1,78
Febrero	1,11	1,20	1,02	0,66	1,17	1,51	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67	0,64	1,63	1,66
Marzo	1,05	0,98	0,77	0,70	1,21	0,81	0,50	0,25	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57	0,51	1,00	1,05
Abril	1,15	0,46	0,44	0,45	0,90	0,71	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16	0,59	1,25	0,78
Mayo	0,49	0,38	0,41	0,33	0,30	0,93	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32	1,00	0,04	0,43
Junio	-0,05	0,60	0,40	0,30	0,12	0,86	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38	-0,05	0,51	0,30
Julio	-0,14	-0,03	0,05	0,41	0,17	0,48	-0,04	-0,04	0,14	-0,02	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13	0,22	0,00	0,32	0,81	0,50
Agosto	0,31	0,03	0,00	0,39	-0,13	0,19	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12	0,09	-0,01	0,45	1,02	0,70
Septiembre	0,22	0,30	0,43	0,29	0,08	-0,19	-0,11	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16	0,23	0,32	0,38	0,93	0,54
Octubre	0,06	-0,01	0,23	-0,14	0,01	0,35	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12	0,16	-0,06	0,01	0,72	0,25
Noviembre	0,35	0,28	0,11	0,24	0,47	0,28	-0,07	0,19	0,14	-0,14	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12	0,10	-0,15	0,50	0,77	
Diciembre	0,61	0,30	0,07	0,23	0,49	0,44	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30	0,26	0,38	0,73	1,26	
En año corrido	6,49	5,50	4,85	4,48	5,69	7,67	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	5,62	13,12	8,27

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del reajuste pensional generado desde el 6-2-2015 y actualizado al 30-11-2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 - 00383 - 01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 326 del 2 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **DARIO ENRIQUE DAZA GUTIERREZ**, por concepto del retroactivo pensional de la reliquidación desde el **6 de febrero de 2015 y actualizada al 30 de noviembre de 2023**, la suma de **\$16.147.166,00**. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde una mesada pensional de **\$1.253.511,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **DARIO ENRIQUE DAZA GUTIERREZ**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARIO ENRIQUE DAZA
GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad. 014- 2019 - 00383 - 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6058602283cb8a9c011a7ffca6853c085846cc225e1809a73347239f7c68c**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>